

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 1 -
3

Nos dirigimos a Uds. con referencia al régimen de garantía de depósitos previsto en el artículo 56 de la ley N° 21.526, modificado por la ley N° 22.051.

Llevamos a su conocimiento que, dentro del propósito de ir reduciendo gradualmente dicha garantía, a partir del 6 de mayo de 1982, quedan sustituidas las disposiciones contenidas en los puntos 7.1.3., 7.1.4.1.1. y 7.7. de la Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 1 (Capítulo I), por las siguientes:

“ 7.1.3. Cobertura.

La garantía establecida por este régimen para devolución de los depósitos es del 80% (ochenta por ciento) del capital e igual proporción de los ajustes e intereses devengados correspondientes,

7.1.4.1.1. Cuenta Corriente.

Será liquidado el 100% (cien por ciento) de los depósitos en cuenta corriente de las personas físicas hasta la suma de \$ 100.000.000 y el porcentaje establecido en el punto 7.1.3. sobre los saldos que excedan dicha suma, aun cuando esa cuenta esté abierta a nombre u orden de más de un titular.

7.7. Disposiciones transitorias.

7.7.1. Los depósitos a plazo fijo constituidos hasta el 17.11.79, continuarán comprendidos en la garantía prevista en el artículo 56 de la ley N° 21.526 sin las modificaciones dispuestas por el artículo 1° de la ley N° 22.051, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de ese dispositivo legal, mientras que para los impuestos entre el 18.11.79 y el 5.5.82, se mantendrá la garantía del 90% (noventa por ciento) del capital e igual proporción de los ajustes e intereses devengados correspondientes.

7.7.2. Para los depósitos en caja de ahorros especial constituidos hasta el 5.5.82, la garantía del 90% (noventa por ciento) se mantendrá hasta tanto se cumpla el plazo de 30 (treinta) días desde su constitución.

Dicho término será de 180 (ciento ochenta) días para los depósitos ajustables por el factor de corrección a que se refiere el punto 6.5.1. de la Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 1.”

Asimismo les hacemos saber que lo dispuesto en los puntos 7.1.3. y

7.1.4.1.1. precedentes tendrá efecto desde el 1º de junio próximo respecto de los depósitos en cuenta corriente y en caja de ahorros común,

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Germán R. Pampillo
Subgerente de Normas para
Entidades Financieras

Daniel E. de Pablo
Subgerente General